



JUICIO PRINCIPAL: JE-02/2023 y acumulados JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023, JE-06/2023, JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023

INCIDENTISTAS: KARELIA XIUHTLETL GÓMEZ CHAVIRA, FAUSTO FLORES ROSALES, JULIO CÉSAR VARGAS ESCOBAR, CARLOS ESPINOSA SALAZAR, SALVADOR ROSALES CONTRERAS, CLAUDIA ISABEL ANAYA SÁNCHEZ, ESMERALDA ELIZABETH NÚÑEZ SERRATOS, ROMÁN CARRASCO FIGUEROA, JOSÉ ALONSO CONTRERAS PÉREZ, RICARDO ALVARADO DELGADO, JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MEJÍNEZ, ARTURO GONZÁLEZ LARIOS, MARIANA BONALES ALATORRE, CINTHIA ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, COLUMBA VERA RODRÍGUEZ, AIDA JEZABEL RUIZ VEGA, SERVANDO ARIAS CÓRDOBA, SANDRA VIZCAÍNO FLORES Y JESSICA ANAHIELY HERNÁNDEZ SALAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMABAS DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a 18 de septiembre de 2023¹.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave **CI-02/2023** promovido por los ciudadanos Karelia Xiuhtletl Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar, Carlos Espinosa Salazar, Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alonso Contreras Pérez, Ricardo Alvarado Delgado, José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Cóboda, Sandra Vizcaíno Flores y Jessica Anahiely Hernández Salas; en contra del Instituto Electoral y la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima, respecto de la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado diecinueve de mayo, dentro del Juicio Electoral JE-02/2023 y acumulados.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

GLOSARIO

Incidentistas

Karelia Xiuhtletl Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar, Carlos Espinosa Salazar, Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alonso Contreras Pérez, Ricardo Alvarado Delgado, José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Córdoba, Sandra Vizcaíno Flores y Jessica Anahiely Hernández Salas

**Constitución
Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución
Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

**Código
Electoral**

Código Electoral del Estado de Colima

**Autoridades
Responsables**

Instituto Electoral y Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambos del Estado de Colima

IEE

Instituto Electoral del Estado de Colima.

Ley de Medios	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. A N T E C E D E N T E S

- Juicio Electoral ante Sala Superior.** El veintitrés siguiente, los ciudadanos Martha Elba Iza Huerta, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Juan Ramírez Ramos, Édgar Martín Dueñas Cárdenas, Ana Florencia Romano Sánchez, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Oscar Omar Espinoza, en su carácter de **Consejeras, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del IEE;** Karelia Xiuhtlel Gómez Chavira, Fausto Flores Rosales, Julio César Vargas Escobar, Carlos Espinoza Salazar, en su carácter de **Consejeras y Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán;** Salvador Rosales Contreras, Claudia Isabel Anaya Sánchez, Esmeralda Elizabeth Núñez Serratos, Román Carrasco Figueroa, José Alonso Contreras Pérez, Ricardo Alvarado Delgado, en su carácter de **Consejeras, Consejeros y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán;** José Luis Fonseca Evangelista, María Guadalupe Pérez Mejínez, Arturo González Larios, Mariana Bonales Alatorre, Cinthia Alejandra García Rodríguez, en su carácter de **Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo**

Municipal Electoral de Villa de Álvarez; Columba Vera Rodríguez, Aida Jezabel Ruiz Vega, Servando Arias Córdoba, Sandra Vizcaíno Flores, y Jessica Anahiely Hernández Salas, en su carácter de **Consejeras, Consejeros y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán;** presentaron en el Poder Legislativo demandas de juicios electorales en contra del Poder Legislativo y la Titular del ejecutivo, solicitando a la Sala Superior la facultad de atracción y la inaplicación del Decreto 262 al considerar que viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

2. **Improcedencia de la facultad de atracción.** El diez de abril posterior, la Sala Superior resolvió en los expedientes SUP-SFA-33/2023 y acumulados, declarar improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, determinando la competencia de la Sala Regional para efecto de resolver el planteamiento de salto de instancia solicitado por la parte actora, por tener jurisdicción en Colima.
3. **Acuerdo de Sala Regional.** El catorce de abril posterior, la Sala Regional acordó declarar improcedente los juicios electorales y la medida cautelar solicitada por los actores, rencauzando los mismos a este Órgano Jurisdiccional local para su conocimiento y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.
4. **Demandas de Juicio Electoral de los integrantes del Consejo Municipal de Colima.** El veintiuno posterior, los ciudadanos actores Karina Aguilar Orozco, Arturo Govea Valencia, Celia Larios Álvarez, Jessica Guadalupe Villarruel Vázquez y Gabriel Navarro Morales, en su carácter de integrantes del **Consejo Electoral Municipal de Colima** interpusieron Juicio Electoral antes este Órgano Jurisdiccional Local como medio de impugnación en contra del H. Congreso del Estado de Colima y de la Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitando la nulidad y/o inaplicación o por violaciones constitucionales en los transitorios Cuarto fracciones IV, V, VI y VII, y; Quinto del Decreto

262; radicándose mediante acuerdo de misma fecha, bajo la clave y numero **JE-02/2023**.

5. Demanda de Juicio Electoral de los integrantes de Consejos Municipales. Los días veintidós y veintitrés siguientes, los ciudadanos actores Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra y Arnoldo Zepeda Maldonado en su carácter de integrantes del **Consejo Electoral Municipal de Tecomán**; Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, José Francisco Zamorano Manríquez, en su carácter de integrantes del **Consejo Municipal Electoral Comala**; María Esperanza Toscano Cerna y Trinidad Anabel Álvarez Alcantar en su carácter de integrantes del **Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán**; Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Verónica Rojas Campos, Ernesto Salvador González Ramírez, Gustavo Yamil Torres López y Laura Karina Solorzano Pelayo en su calidad de integrantes del **Consejo Municipal Electoral de Manzanillo**, interpusieron Juicio Electoral antes este Tribunal como medio de impugnación en contra del H. Congreso del Estado de Colima y de la Titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, solicitando la nulidad de los transitorios referidos en el párrafo anterior, por violaciones constitucionales; radicándose y admitiéndose las presentes demandas bajo la clave y numero **JE-03/2023, JE-04/2023, JE-05/2023 y JE-06/2023** respectivamente, mismo que fueron acumulados al más antiguo JE-02/2023 por existir conexidad de la causa entre los mismos; turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

6. Recepción de constancias. El diecisiete de abril de la anualidad, este Tribunal recibió de la Sala Regional Toluca las constancias respectivas a los expedientes ST-JE-78/2023, ST-JE-79/2023, ST-JE-80/2023, ST-JE-81/2023, ST-JE-82/2023, ST-JE-83/2023, ST-JE-84/2023, ST-JE-85/2023, ST-JE-86/2023, ST-JE-87/2023, ST-JE-88/2023 y ST-JE-89/2023; integrando los mismos, admitiéndolos y radicándolos bajo las

claves y números **JE-07/2023, JE-08/2023, JE-09/2023, JE-10/2023, JE-11/2023, JE-12/2023, JE-13/2023, JE-14/2023, JE-15/2023, JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023** respectivamente, ordenándose su acumulación al diverso **JE-02/2023** y sus acumulados, por ser este último el más antiguo y con los cuales se advierte la existencia de conexidad de la causa.

7. **Sentencia definitiva.** El diecinueve de mayo, este Tribunal resolvió, en definitiva, el Juicio Electoral 02/2023 y sus acumulados, en el cual declaró la inaplicabilidad de los artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, el quince de marzo, así como, se vinculó al Consejo General del IEE y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor de dicho decreto.

II. INDICENTE DE INCUMPLIMIENTO

1. **Interposición de incidente.** El nueve de junio de la presente anualidad, los actores incidentistas, presentaron ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueven el incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia, respecto de la emitida el diecinueve de mayo de la anualidad en curso dentro del expediente JE-02/2023 y sus acumulados, en contra del Consejo General del IEE y de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambas de la entidad federativa, aduciendo que no se les ha reintegrado cabalmente el recurso económico que se les dejó de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor del Decreto 262.
2. **Radicación, vista y turno.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, se ordenó formar el cuaderno incidental, radicándolo bajo la clave y numero **CI-02/2023**, se tuvo por

acreditada la personalidad de la ciudadana Karelia Xiuhtlel Gómez Chavira como Representante Común, y se ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables, es decir, al H. Congreso, al Poder Ejecutivo, IEE y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, todos de la entidad, para que en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, toda vez que fue el magistrado instructor en el juicio que deriva el presente incidente.

3. Desahogo de vista. El trece de junio siguiente, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo en representación de su Titular, presentó oficio CJPE/333/2023, desahogada la vista notificada por este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual manifestó que la Titular del citado poder, para el mejor despacho, trámite y resolución de los asuntos, cuenta con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, quien es la dependencia competente para la atención y seguimiento del acuerdo de vista que fue notificado.

El quince de junio posterior, la Presidenta del Consejo General del IEE, presentó informe en cumplimiento a la vista, mediante el cual argumenta que una vez que se declaró la inaplicabilidad de los artículos transitorios se les realizó un depósito correspondiente al mes de mayo del año en curso, quedando pendiente un mes y catorce días por concepto de dieta, y que no obstante se efectuó una solicitud a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto que dotara de recurso, no se ha transferido recurso económico para el pago de lo mandatado en la sentencia del diecinueve de mayo de la presente anualidad.

Al día siguiente, el Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por oficio SPFYA-DGJ/694/2023, y el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso por oficio DJ-102/2023, presentaron los informes en cumplimiento al deshago de la vista, mediante los cuales manifestaron lo siguiente: el primero de ellos, expresó que el quince de junio, la Dirección General de Egresos en respuesta a un requerimiento de información realizada por la Dirección General Jurídica informó que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración ha efectuado el pago de los recursos autorizados al IEE en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, quedando pendiente por liquidar, para lo que resta del ejercicio, por concepto de gasto operativo la cantidad de \$8,284,187.00 (ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que el cumplimiento de la sentencia debe ser atendida única y exclusivamente por el IEE.

El poder legislativo, en su escrito argumentó que el mismo no cae en incumplimiento de la sentencia antes referida, pues dicha resolución no lo vinculó para su ejecución, sino solo al Consejo General del IEE y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y que, de igual forma, los actores en su escrito incidental no lo señalan como autoridad responsable.

4. Vista a la parte actora. El veintiocho de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por desahogada la vista a las autoridades responsables, y se ordenó dar vista a la parte actora y a la Presidenta del Consejo General del IEE, del contenido de los informes y documentación adjunta exhibida por las autoridades antes señaladas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación manifestaran lo que su derecho conviniera.

5. Desahogo de segunda vista. El cuatro de julio siguiente, la parte actora y la Presidenta del Consejo General del IEE rindieron

contestación a la vista efectuada, manifestando nuevamente los ciudadanos actores, que no han recibido recurso económico alguno por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor del Decreto 262, y el órgano electoral local que no ha sido dotado se suficiencia presupuestal para el cumplimiento de la sentencia referida.

6. Diligencias para mejor proveer. El quince de agosto, el Magistrado Instructor mediante proveído requirió a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para que, en término de setenta y dos horas a partir de la notificación del respectivo oficio, remitiera a este Órgano Jurisdiccional Local un informe detallado acompañando de documentación con soporte de diversos puntos; con la finalidad de obtener mayores conocimientos y medios de pruebas necesarios para resolver el presente incidente.

7. Contestación a la solicitud de información. El veintiuno posterior, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración por conducto de su Director General Jurídico dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud requerida por este Tribunal; mediante la cual se informó lo siguiente:

- Que en el Decreto 215 por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2023, la Legislatura Local autorizó recursos para el IEE por un monto de \$55'031,938.00 pesos, (Cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.).
- Que dichos recursos no son susceptibles de reducir por parte del Poder Ejecutivo del Estado, por carecer de facultades y atribuciones legales.
- Que de dicho presupuesto asignado al IEE, **con números al mes de julio de dos mil veintitrés**, se han ministrado un total de **\$33'204,601.00 (Treinta y tres millones doscientos cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 m.n.)** de los cuales la cantidad de **\$21'270,417.58 (Veintiún millones doscientos setenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 58/100 m.n.)** corresponden a

financiamiento público ordinario a partidos políticos, y la cantidad de **\$11'934,183.42 (Once millones novecientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 42/100 m.n.)** correspondientes a recursos transferidos al IEE propios para su operatividad, restando por pagar en el rubro de recursos propios para su operatividad y funcionamiento, la cantidad **\$6'634,181.58 (Seis millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos 00/100 m.n.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por los ciudadanos incidentistas, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el 19 de mayo, dentro del Juicio Electoral, expediente JE-02/2023 y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Local; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; 1º., 2º. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 7º. Inciso q), 8º, y 27 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que otorgan competencia para conocer el Juicio Electoral en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**”, así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir nuestras resoluciones.

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.

1. Materia de cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia dictada en el presente juicio, se declaró fundado el agravio hecho valer por los actores, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INAPLICABILIDAD** de los artículos **Transitorios** Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262.

2. Planteamientos de las partes en juicio.

• Parte actora incidental.

La parte actora en su escrito incidental, señala que en virtud de la entrada en vigor del Decreto 262 y hasta el 31 de mayo del presente año, se les dejó de pagar la dieta equivalente a 75 días aproximadamente (2 meses y medio).

Bajo protesta de decir verdad, manifiestan que, las autoridades señaladas para el cumplimiento y ejecución de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el pasado 19 de mayo de la anualidad, no han reintegrado cabalmente a los actores el recurso económico

que se les dejó de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor del citado Decreto.

Que el día 31 de mayo, recibieron una transferencia equivalente a un mes de dieta aproximadamente, quedando pendiente un mes y medio, así como la incertidumbre de saber si pagará o no el recurso adeudado y las dietas de los meses venideros hasta el último día de su ejercicio en el cargo público.

Ante el incumplimiento, realizaron gestiones ante el IEE con la finalidad de saber a qué mes correspondía el recurso recibido el 31 de mayo y para lograr el pago de lo restante; y como respuesta se les informó que la cantidad recibida el último día de mayo, correspondía a dicho mes, quedando pendiente de pago 45 días de dieta (la segunda quincena de marzo y el mes de abril), y aduciendo que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración no había transferido el recurso económico suficiente para el pago de lo mandatado en la sentencia antes referida, como tampoco garantizaba el cumplimiento de los meses venideros hasta el último día del cargo de los actores.

Asimismo, hacen énfasis en que el pago de la dieta a los mismos, ya estaba presupuestado y contemplado en el calendario de ministraciones al propio IEE por parte de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por lo que, dichas autoridades deben tener disponible ese recurso y dispersarlo solo para ese fin y ningún otro, además de que la Secretaría en comento debe garantizar las próximas ministraciones al citado IEE para evitar hacer nugatorio el derecho adquirido al pago de la dieta en los meses venideros hasta el último día del ejercicio de su encargo público y cumplir con lo mandatado en la sentencia del 19 de mayo.

Que las autoridades responsables y vinculadas para el cumplimiento del fallo, no impugnaron, por lo que la sentencia causó ejecutoria y debe cumplirse a cabalidad.

- **Autoridades Responsables.**

➤ **Poder Ejecutivo**

El trece de junio del presente año, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo en representación de su Titular, presentó oficio CJPE/333/2023, mediante el cual manifestó que la Titular del citado poder, para el mejor despacho, trámite y resolución de los asuntos, cuenta con la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, quien es la dependencia competente para la atención y seguimiento del acuerdo de vista que le fue notificado.

➤ **Instituto Electoral del Estado**

El Órgano Electoral local en su informe afirma que, en efecto, por la entrada en vigor del Decreto 262 y hasta que se resolvió el Juicio Electoral JE-02/2023 y sus acumulados, a los actores en el presente juicio, se les dejó de cubrir la dieta, puesto que no se les concedió suspensión alguna respecto al Decreto antes aludido; y una vez que se declaró la inaplicabilidad de los artículos transitorios se les realizó de nueva cuenta el depósito de la dieta que correspondió al mes de mayo de año en curso, por lo que únicamente no se encuentra cubierto 1 mes 14 días por concepto de dieta.

Que, dentro de las acciones comprendidas para el cumplimiento de la sentencia definitiva, se giró oficio a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a efecto de que dotara al IEE recurso económico correspondiente para su cumplimiento.

No obstante, realizada la solicitud, la Secretaría no ha transferido a la fecha de presentación del informe, recurso económico alguno para el pago de lo mandatado en la sentencia del 19 de mayo; aunado a lo anterior, resulta ser un hecho notorio, que dicha

autoridad financiera tampoco se encuentra cumpliendo con lo referente a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente JE-03/2022 en el que de igual forma, se condena a dotar de recursos económicos al IEE, por lo que, a su decir, la autoridad electoral carece de suficiencia presupuestaria para cubrir el pago al que fue vinculada para su cumplimiento.

Asimismo, señala que es un hecho notorio que mediante Decreto 215 publicado el 07 de diciembre de 2022, el H. Congreso del Estado aprobó un monto de \$55,031,938.00 (cincuenta y cinco millones treinta un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) como partida presupuestaria al IEE para el ejercicio fiscal 2023; y que, lo anterior, resultó en su momento ser equivalente a una reducción en general de \$43,908,169.00 (cuarenta y tres millones novecientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), respecto a los recursos solicitados mediante su Acuerdo IEE/CG/A025/2021 de fecha 31 de agosto de 2022, disminución a su decir, equivalente al 70.28% del total del Proyecto de Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio 2023.

La autoridad hace mención que el H. Congreso redujo la partida del gasto operativo del 70.28 %, proyectado por su Consejo General, y no así a los partidos políticos.

Y que el monto aprobado por el H. Congreso como Presupuesto de Egresos, el 66.73 % corresponde a los partidos políticos y el 33.27% está destinado a la operatividad de ese organismo electoral, lo cual deja, a su decir, en total estado de indefensión para su cumplimiento.

Como antecedente, hace referencia a que, el H. Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JE-03/2022, emite el Decreto 263, en el que señala que se ha generado un ahorro por la expedición del Decreto 262, mismo

ahorro que a decir del OPLE resulta inexistente, tal como fue mencionado al momento de dictar el acuerdo en el que el Tribunal Electoral declara el incumplimiento parcial de la sentencia del 22 de mayo en el expediente citado en supra líneas.

Las cuestiones relativas al garantizar el pago, expresa dicho Instituto que están sujetas a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración dotar a dicha autoridad electoral de recursos suficientes, tanto para el desarrollo de sus actividades como para el cumplimiento de la sentencia. No obstante, el Instituto continua con las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la obtención del recurso económico necesario para reintegrar la cantidad pendiente y dotar del presupuesto necesario para su correcto funcionamiento, así también, aun cuando se sabe que el salario es un derecho humano, no puede garantizarse su pago hasta su conclusión del ejercicio de su encargo público, toda vez que, el mismo se encuentra supeditado a la entrega de los recursos por parte de la mencionada Secretaría.

Dentro de las acciones realizadas por el IEE, se encuentran las gestiones para llevar a cabo el reintegro de los recursos económicos, lo anterior, corroborado con los oficios IEEC/PCG/216-2023, IEEC/PCG-002/2023 y IEEC/PCG-014/2023, tendientes a gestionar la recalendariación de las ministraciones para que se pudiera contar con liquidez en el flujo de efectivo, lo cual a la fecha, no se ha recibido el recurso completo de las ministraciones previamente autorizadas, ni respuesta favorable por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración continua con el incumplimiento, lo cual acarrea que se continúe con la insuficiencia presupuestaria e insuficiencia de recursos financieros, demostrando que pese a los depósitos realizados no son suficientes para cubrir con el gasto operativo mensual, ello derivado del incumplimiento de la sentencia del JE-03/2022, así como la del JE-02/2023.

Así también, puntuiza que dentro del juicio electoral no fue señalada como autoridad responsable, por lo cual no se encontraba legitimada para impugnar la sentencia.

➤ **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.**

El Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por oficio SPFYA-DGJ/694/2023, informa que el pasado catorce de junio, mediante oficio SPFYA-DGJ/684/2023 se solicitó a la Dirección General de Egresos información acerca de las acciones que el IEE llevó a cabo en esa dependencia, así como las que la Secretaría haya realizado, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del 19 de mayo; y como consecuencia, el quince de junio, la Dirección General de Egresos mediante oficio SPFYA-DGE-671-2023 dio respuesta a la solicitud, informando que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración ha efectuado el pago de los recursos autorizados al IEE en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, quedando pendiente por liquidar, para lo que resta del ejercicio, por concepto de gasto operativo la cantidad de \$8,284,187.00 (ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que el cumplimiento de la sentencia debe ser atendida única y exclusivamente por el IEE.

➤ **H. Congreso del Estado de Colima**

El poder legislativo, en su escrito argumentó que el mismo no cae en incumplimiento de la sentencia antes referida, pues dicha resolución no lo vinculó para su ejecución, sino solo al Consejo General del IEE y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y que, de igual forma, los actores en su escrito incidental no lo señalan como autoridad responsable.

- **Respuesta a la vista por la parte actora.**

A decir, de la parte incidentista, si bien el H. Congreso del Estado no fue vinculado al cumplimiento de la sentencia del 19 de mayo, lo cierto es que, de requerirse para su cumplimiento deberá ampliar el presupuesto del IEE para garantizar el pago de la dieta de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las titulares de las Secretarías Ejecutivas, todos de los Consejos Municipales dependientes del Instituto, en un primer momento, para la culminación del presente ejercicio fiscal 2023, y en un segundo momento, aprobar los recursos públicos suficientes que garanticen el pago de las dietas del ejercicio fiscal 2024. Lo anterior, dada la naturaleza de lo mandatado y del derecho tutelado de acceso a la dieta, el cumplimiento no se genera con un único pago, sino que deberá cumplirse con el pago puntual de la dieta en los meses venideros hasta el último día del ejercicio del cargo público.

Ello de conformidad con la competencia legislativa y facultad de aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, el cual, el H. Congreso deberá respetar la autonomía constitucional y el patrimonio propio del IEE, lo que se traduce en la aprobación del Presupuesto de Egresos en los términos íntegros que lo apruebe el Consejo General del citado Instituto.

Con relación al informe de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la parte actora manifiesta que, ello no es suficiente para tenerle por cumplida la sentencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 58 fracciones XX y XXI y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, 97 y 98, así como el 125 del Código Electoral del

Estado de Colima, este último artículo, antes de la reforma contenida en el Decreto 262; toda vez que, la titular del Poder Ejecutivo debe garantizar y ordenar las transferencias de los recursos públicos al IEE, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, y no solo remitir un acuerdo para su tramitología incierta.

En consecuencia, de requerirse una ampliación presupuestal, con el fin exclusivo de garantizar el pago de la dieta de los promoventes actores en el juicio electoral principal, la titular del Poder Ejecutivo deberá realizarlo, máxime, porque se encuentra dentro de sus facultades la realización de las ampliaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la sentencia, lo cual, no está sujeta a condición alguna o juicio diverso, dado que en la sentencia no se establece circunstancia alguna que así lo condicione. Asimismo, deberá velar y garantizar que el Presupuesto de Egresos del IEE se incluya en su iniciativa de manera íntegra y en los mismos términos aprobados por el Consejo General, lo anterior, dada la autonomía constitucional y patrimonio propio del citado Instituto.

Con relación al informe de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los actores manifiestan que con el solo pago del Presupuesto de Egresos al IEE no cumple con la sentencia del 19 de mayo, porque en reiterados juicios que conoce el Tribunal Electoral y en este mismo incidente, ha quedado demostrado que el presupuesto es insuficiente, ya que el Congreso del Estado recortó el 70% del presupuesto originalmente aprobado por el Consejo General del Instituto; es decir, ambas autoridades deben garantizar no solo el pago de lo adeudado, sino de los meses venideros, porque la inaplicación manda hasta la culminación del encargo público.

Y que, de lo informado con respecto a la cantidad faltante por liquidar correspondiente a los \$8,284,187.00 (ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y que con ello debe cumplirse la sentencia exclusivamente por el IEE, resulta irrisorio, porque si tal cantidad solo fuera para el pago de ellos, si alcanzaría, sin embargo esa cantidad pendiente de ministrar es para todos los compromisos institucionales de la autoridad electoral administrativa, como lo es el pago del sueldo y prestaciones de quienes integran el Consejo General y el personal de la misma institución, para el pago de las dietas, para el pago de las rentas de los inmuebles que se utilizan, el pago de los derechos por luz y agua, los impuestos y derechos locales y federales, como seguro social, pensiones, impuesto a la nóminas, entre otros.

Así pues, siguen argumentando en el desarrollo de su contestación que, el Director General de Egresos invoca el principio de autonomía del IEE, con la única intención de evadir una responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, mientras la titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado no respeten la autonomía constitucional del referido organismo electoral, desde la aprobación del Presupuesto de Egresos en cada ejercicio, se tendrá la necesidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para hacerla valer, y con ello, el presupuesto suficiente para el cumplimiento de los fines del Instituto y el pago de todos sus compromisos institucionales, entre ellos, las dietas. Por lo que, lo manifestado es una confesión expresa de su incumplimiento de la entrega de los recursos económicos suficientes al IEE para el pago de las dietas adeudadas y de los meses venideros, ya que acepta que no ha hecho transferencia de recursos públicos extraordinarios para el cumplimiento del fallo, a pesar de haber sido vinculada para ello.

Por último, en respuesta al informe de la Consejera Presidenta del IEE, los actores aducen que, el mismo es una confesión expresa de

su incumplimiento en la falta de pago de las dietas adeudadas en un aproximado de 45 días, así como para el pago de las dietas de los meses futuros del presente ejercicio fiscal y del siguiente ejercicio que deberá de considerarse en el Presupuesto de Egresos 2024.

Y que, la gestión contenida en el oficio número IEEC/PCG-216/2023, del 13 de junio de 2023, es insuficiente, dado que la cantidad de \$1,223,912.00 (Un millón doscientos veintitrés mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), porque esa cantidad solo alcanzaría para cubrir los aproximadamente 45 días adeudados hasta este momento, pero no serían suficientes para cubrir con la totalidad del segundo semestre de este ejercicio fiscal 2023, puesto que para este año completo se proyectaron en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del IEE la cantidad de \$8,547,225.92 (ochos millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 92/100 M.N.) para el pago de la dieta de las Consejeras, Consejeros, Secretarías Ejecutivas, de los Consejos Municipales Electorales, por lo que para este segundo semestre se requiere de por lo menos la mitad de esa cantidad originalmente aprobada por el IEE, sin considerar que a partir del mes de noviembre de 2023, se instalan los Consejos Municipales y con ello incrementa el monto de la dieta que perciben.

TERCERA. Determinación de este Tribunal.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades electorales, se indica que el estudio de las pretensiones de los incidentistas se realizará tomando en cuenta la sentencia emitida el diecinueve de mayo de presente año, a la luz de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental, así como de los informes rendidos por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y a las pruebas y documentos aportados para acreditar en su caso sus

manifestaciones en cuanto al debido cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, es menester señalar que en principio la sentencia de cuyo cumplimiento se quejan los actores, se ocupó del estudio sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones del Decreto 262 emitido por el Congreso del Estado el pasado quince de marzo de dos mil veintitrés, decreto por el que se establecieron diversas reformas a los artículos 109, 125 y 273 del Código Electoral del Estado, y su implementación a través de las disposiciones contenidas en los artículos transitorios del referido decreto.

Por lo tanto, la sentencia de mérito resolvió la litis planteada en los términos siguientes:

EFFECTOS.

Por los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral estima FUNDADOS los agravios expresados por los actores, y en consecuencia procede declarar la INAPLICABILIDAD de los Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262, por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, previsto el en primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la Republica, así como los principios de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República; y en consecuencia, las disposiciones transitorias mencionadas, no serán aplicables a los actores,

durante el tiempo que dure el periodo de su encargo como Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de los Consejos Municipales Electorales.

En la inteligencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá llevar a cabo las acciones correspondientes ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a fin de

reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la INAPLICABILIDAD de los artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, publicado al día siguiente en el Periódico Oficial Estado de Colima; en términos y para los efectos precisados en las consideraciones y efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262.

De lo anterior se colige, que en lo que fue materia de estudio y resolución de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Electoral JE-02/2023 y sus acumulados; se determinó declarar la INAPLICABILIDAD de los Artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262 aludido; así como vincular a su debido cumplimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262.

En ese sentido la sentencia del diecinueve de mayo del presente año, no se ocupó del estudio del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2023 aprobado

para el IEE y por el H. Congreso del Estado mediante el Decreto 215; por lo tanto, carecen de razón y de fundamento legal los actores incidentistas al pretender que por sentencia interlocutoria que resuelva el presente incidente de incumplimiento, este Tribunal ordene al Poder Legislativo la modificación o ampliación del presupuesto aprobado para dicho Instituto, puesto que tal cosa no fue materia de la litis en el juicio principal y por lo tanto la sentencia definitiva tampoco se ocupó de su estudio y resolución.

En esa virtud, contrario a lo aducido por los actores y por el Instituto Electoral demandado, la sentencia de cuyo cumplimiento se quejan únicamente se ocupó de declarar la INAPLICABILIDAD de diversos artículos del Decreto 262 como se señaló en supralíneas, vinculándose al efecto a las autoridades señaladas para reintegrar en su caso, los recursos financieros que se hubieren descontado al presupuesto asignado para dietas del IEE, con motivo de la entrada en vigor del citado decreto declarado inaplicable.

Por lo tanto, la declaratoria de inaplicación de los Artículos Transitorios Cuarto fracciones II, III, IV, V, VI y VII, Quinto, Sexto y Séptimo del DECRETO 262, le depara perjuicio al Congreso del Estado, por cuanto a que fue la autoridad que emitió el acto reclamado cuya inaplicación fue declarada procedente, por lo que, los efectos de la sentencia en cuanto a dicho Poder Legislativo Local, en modo alguno tienen el efecto de obligarle a modificar o ampliar el Presupuesto de Egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal, como ha quedado precisado, de ahí que, el cumplimiento de la sentencia de fondo, constriñe al Poder Legislativo exclusivamente en cuanto a la INAPLICACION de las disposiciones apuntadas del referido DECRETO 262, lo que a juicio de este Tribunal se encuentra satisfecho, toda vez que los efectos de la sentencia sobre el citado Decreto son de pleno derecho.

En dicha circunstancia, el Congreso del Estado no se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia en los términos ordenados en el resolutivo segundo, que dice:

SEGUNDO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a fin de reintegrar a los actores el recurso económico que, en su caso, se hubiese dejado de pagar por concepto de dieta, derivado de la entrada en vigor por el Decreto 262.*

Ahora bien, para efectos de la declaratoria de INAPLICABILIDAD del Decreto 262, las autoridades responsables IEE y Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima; se encuentran vinculadas a la inaplicación del Decreto 262, así como para que en su caso; se reintegren los recursos financieros que se hubieren descontado de las ministraciones del presupuesto asignado, a partir de la entrada en vigor del citado DECRETO 262.

Por lo tanto, la sentencia de cuyo incumplimiento se quejan, no ordena la asignación de recursos financieros adicionales al IEE, distintos a los aprobados en su presupuesto vigente, ni tampoco se ocupó de la modificación del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado para el IEE, para el ejercicio fiscal 2023, sino única y exclusivamente declaró la inaplicabilidad del DECRETO 262 en los términos ya señalados.

Por otro lado, la autoridad responsable Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informó a este Tribunal Electoral, que mediante Decreto 215 emitido por el Congreso del Estado, se aprobó el presupuesto de egresos para el IEE, para el ejercicio fiscal 2023, por un monto de \$55'031,938.00 (Cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), mismo que no ha sufrido modificación alguna por parte de dicha autoridad dado que se encuentra fuera de sus facultades y atribuciones legales. En consecuencia, informó que de dicho presupuesto, **al mes de julio del presente año**; se han ministrado al IEE recursos presupuestarios totales por un monto de \$33'204,601.00 (Treinta y tres millones doscientos cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 m.n.) de los cuales \$21'270,417.58 (Veintiuno millones doscientos setenta mil cuatrocientos diecisiete pesos 58/100 m.n.) corresponden a presupuesto destinado a financiamiento ordinario a partidos políticos, y el resto; es decir,

\$11'934,183.42 (Once millones novecientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 42/100 m.n.) corresponden a recursos asignados al IEE para su operatividad y funcionamiento, acompañando la documentación correspondiente a las transferencias interbancarias que amparan dichos montos, con lo cual se acredita a plenitud que se ha cumplido a cabalidad con la sentencia dictada por este tribunal.

En esa virtud, y toda vez que no existe evidencia en contrario en el sumario, la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia en la especie, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ha ministrado los recursos asignados al IEE en su presupuesto aprobado por el Decreto 215 emitido por el Congreso del Estado, sin deducciones derivadas del Decreto 262 declarado INAPLICABLE, por lo que es de tenerle por cumplida en sus términos la sentencia de fecha diecinueve de mayo del presente año, dictada en el Juicio Electoral JE-02/2023 y sus acumulados, en los términos apuntados.

En ese sentido, al no haberse descontado recursos financieros del presupuesto de egresos aprobado al IEE, para el ejercicio fiscal 2023, no es posible reintegrar cantidad alguna en los términos ordenados en el resolutivo segundo de la sentencia incumplida, y; en ese orden de ideas, corresponde a el responsable IEE, dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de fecha diecinueve de mayo pasado, en los términos ordenados por el resolutivo primero y segundo de la misma. Lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado en el sumario que le han sido ministrados los recursos financieros aprobados en su presupuesto, correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil veintitrés, y de que lo que aquí reclaman los inconformes es el cumplimiento de la sentencia por cuanto al pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo y las correspondientes del mes de abril del presente año, equivalentes a cuarenta y cinco días de dietas o remuneraciones que les corresponden, por lo que la responsable IEE, no tiene justificación alguna para dicho incumplimiento máxime que, por un lado, en el sumario ha quedado evidenciado que le han sido entregados los recursos financieros de

su presupuesto correspondientes a dicho periodo, y por otro lado, el IEE no acreditó ni siquiera en vías de cumplimiento, encontrarse en estado de insolvencia, ni demostró como se ha gastado su presupuesto aprobado, ni tampoco aportó prueba alguna para acreditar la manera en que ha aplicado los recursos financieros que le han sido ministrados, ni acreditó como fue que aprobó la distribución de los recursos financieros de su presupuesto, es decir, no acreditó la existencia de la supuesta insuficiencia presupuestal que alega, para justificar el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo pasado; por lo que sus meras manifestaciones carecen del debido sustento probatorio y jurídico al no haber acreditado un impedimento material o jurídico para su debido cumplimiento. Además de lo anterior, suponiendo sin conceder, que la supuesta carencia de recursos financieros, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el responsable IEE tiene expedito su derecho para gestionar la obtención de recursos financieros extraordinarios, en la forma y términos que la ley le permita, respecto de lo cual, la sentencia no le limita o restringe dicha capacidad de gestión que, de suyo se encuentra obligada a ejercer para el cumplimiento de sus fines. Por lo que, de continuar en su conducta contumaz de no cumplir con la sentencia, este Tribunal, a petición de parte interesada podrá hacer uso de los medios de apremio a su alcance para constreñir a la autoridad responsable al debido cumplimiento de lo sentenciado.

En virtud de lo anterior, se ordena al IEE dar debido cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés dictada en el Juicio Electoral JE-02/2023 y sus acumulados, lo cual deberá acreditar de manera fehaciente a este Tribunal en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por la parte actora incidentista.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia de mérito, por parte de la autoridad responsable IEE, por cuanto a los resolutivos de la misma. En consecuencia, se concede a dicha autoridad el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución interlocutoria, a efecto de que acredite su debido cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe al IEE, que, en caso de continuar el incumplimiento de lo sentenciado, se podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio establecidos en la legislación aplicable.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano, y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Notificadora en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

La hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente **CI-02/2023**, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del 18 de septiembre de 2023.